



Recurso nº 867/2021 C. Valenciana 191/2021

Resolución nº 1323/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D. P. M., en representación de ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 14 de mayo de 2021, del procedimiento “*Servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes urbanos, limpieza y salud vegetal del municipio de San Antonio de Benagéber*”, con expediente 1430/2020, convocado por el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de febrero de 2021 se publicó en la plataforma del sector público la licitación del contrato, por el procedimiento abierto y con un valor estimado de 2.250.000 euros.

Segundo. Tras los trámites correspondientes, el 14 de mayo de 2021 se acordó adjudicar el contrato a la empresa VIVERS CENTRE VERD, S.A.

Tercero. Con fecha 4 de junio de 2021, se registró en el Tribunal el recurso planteado por ACTÚA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE S.L.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que se opone a la estimación del recurso.



Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado el trámite la empresa adjudicataria VIVERS CENTRE VERD, S.A., que también se opone a la estimación del recurso.

Sexto. Con fecha 17 de junio de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, adoptó el acuerdo de mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, por haber participado en la licitación. El acto objeto del recurso es apto para su impugnación en cuanto establece la adjudicación del contrato.

Tercero. El objeto del recurso lo constituye, en este caso, la decisión antes transcrita de la licitación en un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, habiéndose presentado el recurso en plazo.

Cuarto. De acuerdo con el pliego de condiciones y el de prescripciones técnicas, la oferta económica debía de venir acompañada de dos memorias, puntuables en 2 puntos, una económica y otra técnica para que pudiera comprobarse la coherencia entre estas y aquella.



Así se deduce del PPT, apartado 14 en el que se dispone que, respecto de la memoria económica «se cumplimentarán los detalles de la memoria económica en los formatos preparados para tal fin. En concreto habrá que cumplimentar los formatos que justifican y detallan para cada uno de los tipos de zonas de actuación (incluidos en el anexo 3) (..)

En el sobre correspondiente a la oferta económica, además de incluir el modelo de proposición económica incluido en el anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares, se incluirán los formatos mencionados E1 a E8 debidamente cumplimentados.

Con la finalidad de facilitar dicha tarea se adjuntan los formatos con unas plantillas en unos archivos en EXCEL, dichos archivos tienen unas celdas sombreadas donde sólo hay que introducir los datos referentes a la oferta del licitador, y los cálculos se realizarán automáticamente.

Todas y cada una de las siete plantillas (E1 a E8) serán cumplimentadas para el conjunto de todas las zonas verdes. El licitador podrá presentar un mayor detalle presentando cada una de las plantillas diferenciando en cada uno de los seis tipos de Zonas Verdes definidos en este PPT; las plantillas del conjunto habrán de coincidir con la suma de las seis anteriores para que exista coherencia. (...)»

«Se otorgará un punto cuando la coherencia y trazabilidad de los datos del estudio económico presentado sea completa (comprobando que un mismo dato o parámetro esta igualmente cuantificado en todas las tablas de la memoria económica).

Se otorgará un punto cuando la coherencia y trazabilidad entre los datos del estudio técnico y el estudio económico presentado sea completa (comprobando que un mismo dato o parámetro esta igualmente cuantificado en todas las tablas de memoria técnica y la memoria económica)».

La asignación de puntos debe tener un carácter objetivo pues no se trata de una adjudicación según criterios de valor.



Tal y como se indica en los criterios de valoración del pliego de condiciones -12.3.4- las incoherencias o faltas de trazabilidad detectadas implican automáticamente cero puntos de los 2 asociados a esta valoración en el desglose económico y técnico.

Quinto. En auxilio del órgano de contratación, se practicó un informe técnico externo para valorar con criterios objetivos la oferta, en que se apreció discordancias entre las memorias económica y técnica y las correspondientes ofertas económica y técnica. En dicho informe técnico –documento número 17- se realiza dicha valoración y se otorga a la empresa recurrente 0 puntos, mientras que a la empresa adjudicataria, se le otorgan 2 puntos.

Las razones por las que se realiza esta valoración, páginas 34 y siguientes, del informe técnico son las que siguen:

«4.10.1 CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES

Esta oferta presenta los siguientes incumplimientos de los pliegos de condiciones:

No presenta la información desglosada por los 6 tipos de zonas, ni en PDF ni en XLS (deficiencia no subsanable), por lo tanto, no es posible verificar en este sentido la trazabilidad de las tablas económicas, ni las coherencias con las tablas de la memoria técnica.

Esto implica:

1 falta de coherencia entre los datos de la memoria económica

1 falta de coherencia entre los datos de la memoria económica y la técnica.

El informe técnico continúa examinando las siguientes partidas objeto de análisis objetivo de coherencia como la verificación del valor de la inversión. En dicha verificación, el informe encuentra incoherencias, como, por ejemplo, las siguientes:

Los importes de las inversiones coinciden con las facturas proformas aportadas, salvo en el caso del Camión basculante de 3.500 kg caja abierta, el cual está valorado en 47.625 €:



(...) Pero el total de los conceptos incluidos en la factura proforma aportada son 45.495,94 €»

Y continúa afirmando que «4.10.3 TRAZABILIDAD ENTRE LOS DATOS DE LA PROPIA MEMORIA ECONÓMICA

Como ya se ha indicado en el apartado de los incumplimientos de los pliegos al no presentar el desglose de las tablas, ni en formato PDF ni en XLS, no se ha podido verificar la trazabilidad de dichos datos, lo cual supone la incoherencia antes mencionada.

Esto implica:

1 falta de coherencia entre los datos de la memoria económica.

Respecto de la memoria técnica, el informe desglosa los correspondientes conceptos y llega a la conclusión siguiente: “Según todo lo anteriormente manifestado, además de la incoherencia por el incumplimiento de no presentar las tablas desglosadas, ni en PDF ni en XLS ya indicado, en el apartado 4.10.1 de este documento se han evidenciado dos incoherencias más:

3 faltas de coherencia en los datos de la memoria económica y la técnica».

Sexto. En su recurso alega la empresa errores incurridos en el informe técnico, y que dicho informe ha sustituido lo que es una valoración objetiva por una valoración subjetiva.

Así, afirma que «con este cuadro quedaba del todo punto claro en qué iba a consistir esa doble labor de comprobación, circunscrita únicamente en el primer caso a las tablas económicas E1 a E8, y en el segundo caso a éstas en comparación con las tablas técnicas T-1 a T-4 (sin tener en cuenta el resumen R-1).

Dicho criterio por lo tanto se limitaba a una mera comprobación o cotejo de datos contenidos en las tablas, como expresamente se indicaba en el PCAP, entendiéndose así por los licitadores.

En ningún caso se dispuso en el PCAP que este criterio consistiría en un análisis o valoración subjetiva del contenido de la Memoria Económica o de la memoria técnica en el que pudiera emitirse un juicio de valor técnico sobre la idoneidad de los datos aportados, puesto que obviamente de haber sido así no hubiera poder sido configurado como un criterio objetivo».

A continuación, desglosa el informe de valoración de la oferta económica:

«C) SOBRE EL INFORME DE VALORACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA.

En el procedimiento de licitación se emite informe denominado “Estudio de verificaciones por criterios objetivos de las memorias económicas de las ofertas aceptadas”, suscrito por XX (Ingeniero Industrial) de una empresa externa al Ayuntamiento SOLUMED EMPRESAS INTEGRALES.

Este informe, como veremos detenidamente, resulta totalmente erróneo en su planteamiento, en tanto que, lejos de limitarse a verificar los datos de las tablas con las operaciones de cotejo o comparación, tal y como se indicaba en el PCAP, se adentra en un análisis subjetivo del contenido de la Memoria Económica y memoria técnica presentada por los licitadores.

En su apartado 3 “Verificación de los requisitos” tras el análisis de los pliegos establece una serie de parámetros de valoración, que no se ajustan al contenido de los pliegos, como veremos en su momento detenidamente, pero que diferenciamos a continuación:

-Cualquier incumplimiento de los pliegos será considerado una falta de coherencia o trazabilidad:

-Cualquier incoherencia implicará cero puntos en el correspondiente apartado:

Y más adelante en la página siguiente:



-Para la comprobación de las tablas éstas habrán de estar presentadas en los formatos PDF y XLS, siendo subsanable si falta un formato pero no la omisión de la tabla, que se equipara a una falta de coherencia.

A pesar de esta alusión a la subsanabilidad más adelante en la siguiente página se indica:

Con fundamento en estos parámetros se efectúa una auténtica valoración subjetiva de la Memoria Económica y memoria técnica de los licitadores, en lugar de ceñirse a las meras operaciones de comprobación que preveía el PCAP, convirtiendo un criterio objetivo evaluable mediante fórmulas en un criterio subjetivo.

Con esta errónea metodología va detectando una serie de supuestas incoherencias siendo así que solo 3 ofertas, de las 14 presentadas, no tienen según el informante incoherencias. Las 11 restantes no son merecedoras según el criterio subjetivo del técnico informante de ningún punto por coherencia y trazabilidad, ni entre las tablas de la Memoria Económica, ni entre las tablas de la memoria técnica y la Memoria Económica.

D) SOBRE LA PUNTUACIÓN DE LAS OFERTAS.

Consecuencia de lo anterior mi representada resultó puntuada con 0 puntos en el criterio 12.3.4 PCAP, obteniendo una puntuación total de 89,53, frente a los 90,30 puntos totales obtenidos por la finalmente adjudicataria VIVERS CENTRE VERD, S.A.

Por lo tanto, simplemente habiendo sido valorada con 1 punto por una de las comprobaciones de coherencia contenidas en este criterio 12.3.4 PCAP mi representada habría resultado adjudicataria, teniendo por lo tanto legitimación para formular el presente recurso en los términos requeridos por ese Tribunal».

Respecto de la memoria técnica afirma que «La actuación de mi representada ha sido correcta puesto que, usando la opción que le permitía el modelo, ha rellenado los datos reales y correspondientes a su oferta técnica, en la que se indicaban más días de uso de los mínimos exigidos en los pliegos. No se trata de una falta de coherencia, puesto que en tal caso no se habría podido rellenar esas casillas por los licitadores y esa columna hubiera



sido igualmente fija, habría falta de coherencia si esos datos no se correspondieran con los realmente ofertados, en su caso».

Y concluye: «las operaciones de comprobación efectuadas en el informe de valoración del criterio objetivo 12.3.4 suscrito por D. XX a (Ingeniero Industrial) de la empresa externa al Ayuntamiento SOLUMED EMPRESAS INTEGRALES resultan contrarias al PCAP, al excederse de su ámbito, y resultan injustificadas, y concretamente las supuestas incoherencias denunciadas respecto de la oferta de ACTUA.

Procede por lo tanto efectuar una nueva operación de comprobación y aplicación del criterio objetivo 12.3.4 PCAP y conceder 1 punto a ACTUA por la coherencia y trazabilidad entre los propios datos del estudio económico (al haberse atribuido una incoherencia por un inexistente incumplimiento del PCAP, al no presentar unas tablas que no resultaban exigibles) y 1 punto por la coherencia y trazabilidad entre el estudio técnico y el estudio económico (al no existir incoherencias)».

Séptimo. En cuanto al informe del órgano de contratación (documento número 2 del expediente), solicita la desestimación del recurso, igual que hace la empresa adjudicataria. En dicho informe se afirma lo siguiente:

«En primer lugar, es fundamental tener presente entre otras cosas los requisitos y obligaciones que se indican en los pliegos respecto a las exigencias que han de cumplir las ofertas de los licitadores:

En el PPT en su apartado 13 denominado “CONTENIDO DE LA MEMORIA TÉCNICA” ya se establece el requisito de la estructura que ha de tener la oferta, es decir desglosarlo en al menos por seis tipologías de zonas de actuación. Pudiendo el licitador desglosarlo con mayor grado de diferenciación si lo considera conveniente, es decir que como mínimo hay que hacer un desglose en 6 tipos de zonas, dejando a voluntad del licitador si se desglosa en 7 o incluso más tipos de zonas verdes. Además, evidentemente, se pone como condición que las tablas correspondientes al conjunto de la oferta habrá de coincidir con la suma de las dependencias o tipos de zonas calculados individualmente». La empresa recurrente, se afirma no ha cumplido estos requisitos.



Continúa el informe afirmando que «en el PPT en su apartado 14 denominado “CONTENIDO DE LA MEMORIA ECONÓMICA” siguiendo con la estructura establecida en la memoria técnica, se indica muy claramente la obligatoriedad que ha de cumplir el licitador en cuanto que habrá de presentar los formatos E1 a E8 para CADA UNA DE LOS TIPOS DE ZONAS DE ACTUACIÓN según el anexo III (seis tipos de zonas).

En la página siguiente del PPT se indica, siguiendo los requisitos de la página anterior, que se indica respecto al contenido de la memoria económica, tal y como se apuntó en la estructura de la memoria técnica que “se podrá presentar un mayor grado de detalle en las plantillas”, es decir que se podrán presentar las tablas desglosadas en más de 6 tipos de zonas de actuación, evidentemente se sobre entiende que con el mismo grado de desglose que se haya presentado la memoria técnica, pero en cualquier caso como mínimo diferenciando cada uno de las seis tipologías de zonas verdes definidas en el PPT. Finalmente se vuelve a indicar que lógicamente las plantillas correspondientes al conjunto habrán de coincidir con la suma del desglose de las seis anteriores (o un mayor desglose si el licitador lo considerase oportuno, lo cual queda a su voluntad), incluso en este caso se indica EXPLICITAMENTE que dicho requisito será una de las condiciones para garantizar la COHERENCIA de la oferta. (...)

Tras lo expuesto anteriormente queda constatado que el pliego de condiciones deja muy claro los requisitos de la información demandada, tanto en la memoria técnica como en la memoria económica, sin ningún tipo de lugar a interpretaciones o dudas. Por lo que carece de fundamentación que ahora el licitador intente hacer una particular interpretación de una frase del PPT sacada de contexto para justificar un claro incumplimiento del pliego. (...)

El criterio automático se traduce en lo siguiente:

- Sólo cuando la coherencia es COMPLETA entre todas las tablas de la memoria económica se asignará 1 punto, es decir en cuanto exista una incoherencia o más y como consecuencia la coherencia no sea completa no se asignará dicho punto.
- Sólo cuando la coherencia es COMPLETA entre todas las tablas de la memoria económica y las tablas de la memoria técnica se asignará 1 punto, es decir en cuanto exista

una incoherencia o más y como consecuencia la coherencia no sea completa no se asignará dicho punto.

Tal y como se ha dejado constancia, tanto en el PPT como en el PCAP se indica muy claramente la obligatoriedad de presentar una serie de tablas y que esta exigencia es imprescindible presentarlas tanto en formato PDF como en formato XLS

Cualquier incumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT y PCAP en cuanto a la presentación de los datos, es una falta de coherencia y trazabilidad de la oferta.

Cuando el licitador presenta en su oferta una tabla en formato PDF, pero la misma tabla no ha sido presentada en formato XLS, la mesa de contratación resolvió considerar dicha deficiencia subsanable, ya que la información está declarada en la documentación presentada en la oferta. Pero si una tabla no es presentada, ni en formato PDF ni en formato XLS, dicha deficiencia no puede considerarse subsanable.

Es importante recordar que según los criterios automáticos de valoración una sola incoherencia, cualquier falta de trazabilidad de los datos, o la existencia de algún dato con un valor no concordante entre las tablas presentadas implica automáticamente una puntuación de CERO puntos en este criterio de valoración, y si la coherencia y trazabilidad es completa la puntuación será de UN punto en cada una de las dos comprobaciones realizadas, no pudiendo establecerse puntuaciones intermedias.

Lógicamente cuando no se incluye en la oferta una de las tablas entre las que haya que verificarse la coherencia y trazabilidad es imposible verificar la coherencia y trazabilidad y por consiguiente la valoración por este concepto es de CERO puntos.

(...)

Respecto al criterio de coherencias, en el informe de verificación de fecha 3 de mayo se indicó que esta oferta presenta los siguientes incumplimientos de los pliegos de condiciones:



No presenta la información desglosada por los 6 tipos de zonas (hay que añadir, no en la opción potestativa), ni en PDF ni en XLS (deficiencia no subsanable), por lo tanto no es posible verificar en este sentido la trazabilidad de las tablas económicas, ni las coherencias con las tablas de la memoria técnica.

Esto implica:

1 falta de coherencia entre los datos de la memoria económica

1 falta de coherencia entre los datos de la memoria por falta de coherencia entre los datos de la memoria económica y la técnica.

Este motivo por sí solo ya es justificación suficiente para la puntuación de cero puntos en el criterio de coherencia.

Pero, además, tal y como se expone en el citado informe de verificación en la memoria económica existen otras dos incoherencias de trascendental importancia:

INCOHERENCIA RESPECTO AL COSTE DE LA MANO DE OBRA:

- *En la valoración del coste unitario de la mano de obra en la oferta se considera una deducción por contratar a personal en riesgo de exclusión social destinado a la sustitución del personal a subrogar. La incoherencia consiste en que no existe personal a subrogar (lo cual se indica claramente en la cláusula 20 del PCAP) y, por lo tanto, no procede contratar a nadie para cubrir sus bajas y vacaciones.*

- *Además, se aplican dichos costes unitarios a todo el personal asignado al contrato. (ver imagen adjunta de los formatos E-3 y E-2)*

INCOHERENCIA RESPECTO A LAS JORNADAS DE USO DE LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIA:

- *En la página 39 del PPT se indica claramente la exigencia de la coherencia entre los valores presentados en la tabla T-1 y la tabla E-8. (...).*



El licitador no presenta en su oferta entre dichas tablas, lo cual lo reconoce en su propio escrito del recurso de alegaciones de fecha 4 de junio de 2021, intentando posteriormente argumentar una serie de justificaciones que no son procedentes, ya que el hecho es que no coinciden los valores de dichas tablas y, por lo tanto, no son consecuentes ni coherentes.

En consecuencia, en el informe de verificación por criterios objetivos de las ofertas económicas se resumió que el resultado para esta oferta en el criterio de coherencias fue el siguiente:

1 falta de coherencia entre los datos de la memoria económica y 3 faltas de coherencia en la memoria técnica».

Octavo. Pues bien, este Tribunal no aprecia, en primer lugar, que la valoración efectuada en el informe técnico y por el órgano de contratación sobre la memoria económica y técnica se haya hecho mediante juicios de valor. Ello se deduce del informe mencionado, en el que se han cotejado las tablas presentadas por la empresa recurrente con su oferta económica y su oferta técnica. No aprecia, en efecto, que la valoración de la oferta se haya separado del pliego, puesto que lo que se ha hecho ha sido comparar las memorias con la oferta económica, sin introducir elementos subjetivos.

Como explica el informe técnico y el informe del órgano de contratación, las incoherencias apreciadas comienzan por la no presentación de las tablas requeridas en la memoria económica (como se indicaba anteriormente, no las previstas como potestativas), de las 6 zonas de actuación en las que se debe prestar servicio, lo cual es causa suficiente para atribuir 0 puntos, siendo imposible valorar según el pliego la coherencia entre la oferta económica y la oferta técnica.

A ello se unen las incoherencias, antes descritas en relación con la contraposición entre la memoria y oferta técnica, apreciadas en el informe técnico. Como se deduce del informe del órgano de contratación, el informe técnico localizó diversas incoherencias tanto en la memoria económica como en la técnica, lo que dio lugar a que la valoración fuera de 0 puntos.



Se han descrito a partir del transcrito informe, tanto técnico como del órgano de contratación, en qué consistieron estas incoherencias.

La empresa recurrente incurrió en tres incumplimientos, que suponen la exclusión de los dos puntos que se asignan por «*coherencia y trazabilidad*» en los pliegos. Además, por tratarse de un informe técnico es doctrina reiterada de este Tribunal su falta de competencia para juzgar el carácter técnico de las valoraciones cuando los informes resultan motivados, no son incoherentes ni discriminatorios. Pues bien, el informe está sobradamente motivado, resulta coherente con los pliegos y no se aprecia que se haya producido discriminación alguna. Lo que resulta es que la empresa recurrente manifiesta su criterio de que no existen las citadas incoherencias, aspecto este en el que no puede entrar el Tribunal por su reiterada doctrina como se expone entre otras en la reciente Resolución 714/2021, de 17 de junio, en la que se afirma que: *«En las materias en que la Administración encarga a un órgano “ad hoc” formado por técnicos competentes, y así lo recoge la Resolución 632/2020 de 21 de mayo, la valoración estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino tan sólo los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común; otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate, unas capacidades o conocimientos técnicos de los que obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute»*. Y en la misma resolución se cita que: *«En este mismo sentido, se observa que son muchos los pronunciamientos judiciales que existen acerca del control de la discrecionalidad técnica, pudiendo citarse, entre otros, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2019 (rec. c-a nº 1078/2016): “Esta doctrina ha de completarse con las siguientes consideraciones (STS de 14 de marzo de 2018 –rec. 2762/2015–), que pueden aplicarse también al ámbito de la contratación: - La primera. TACRC – 400/2021 es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en*

consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse. Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos. - La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador. Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error».

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación planteado por D. D. P. M., en representación de ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 14 de mayo de 2021, del procedimiento “Servicio de



mantenimiento y conservación de los espacios verdes urbanos, limpieza y salud vegetal del municipio de San Antonio de Benagéber”, con expediente 1430/2020, convocado por el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

Segundo. El levantamiento de la medida cautelar adoptada.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa